# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# (TACETA DEI **ONGRESO**

# SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1312

Bogotá, D. C., lunes, 27 de septiembre de 2021

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

**DIRECTORES:** 

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# <u>DE LA</u> REPÚBLICA SENADO INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 483 DE 2021 SENADO. 198 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 324 DE 2020 **CÁMARA** 

por medio del cual se reconoce, impulsa y protege el viche/biche y sus derivados como bebidas ancestrales, artesanales, tradicionales y patrimonio colectivo de las comunidades negras afrocolombianas de la costa del pacífico colombiano y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY No. 483 DE 2021 SENADO, 198 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 324 DE 2020 CÁMARA: "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, IMPULSA Y PROTEGE EL VICHE/BICHE Y SUS DERIVADOS COMO BEBIDAS ANCESTRALES, ARTESANALES, TRADICIONALES Y PATRIMONIO COLECTIVO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS AFROCOLOMBIANAS DE LA COSTA DEL PACÍFICO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

Senado de la República

Doctora JENNIFER ARIAS

Presidenta

Cámara de Representantes

Referencia: INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY Nº. 198 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 324 DE 2020 CÁMARA, NO. 483 DE 2021 SENADO.

Señor presidente y presidenta,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República (SL-CV19-CS-624-2021) y de la honorable Cámara de Representantes (S.G.2-1266/2021), y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5° de 1992, los suscritos Senadores y Representantes, integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de referencia.

Cordialmente.



MANNING THE JUAN FERNANDO REYES KURI

Representante a la Cámara





MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República

CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Con el In de dar cumplimiento a la designacion, los integrantes de la Comision de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, respectivamente. Una vez analizados, decidimos acoger el texto aprobado en el Senado de la República, toda vez que acoge las recomendaciones de las entidades públicas y de las mismas comunidades.

TEXTO APROBADO	TEXTO APROBADO	TEXTO CONCILIADO	TEXTO
CÁMARA	SENADO		ACOGIDO
ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto crear un marco objeto crear un marco regulatorio especial para reconocer, impulsar, promover y proteger el Viche/Biche y sus derivados como bebidas ancestrales, artesanales, tradicionales y como patrimonio colectivo de las comunidades negras, adrocolombiana de la costa del pacífico colombiano, e impulsar el aprovechamiento cultural y económico de estas bebidas por parte de las	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reconocer, impulsar, promover y proteger el Viche/Biche y sus derivados como bebidas ancestrales, artesanales, tradicionales y como patrimonio colectivo de las comunidades negras, afrocolombianas de la costa del pacífico colombiano, e impulsar el aprovechamiento cultural y económico de su producción por parte de estas comunidades. Así como impulsar la implementación del Plan Especial de Salvaguardía del Paisaje Cultural	ARTÍCULO 1°. OBJETO.  La presente ley tiene por objeto reconocer, impulsar, promover y proteger el Viche/Biche y sus derivados como bebidas ancestrales, artesanales, tradicionales y como patrimonio colectivo de las comunidades negras, afrocolombianas de la costa del pacífico colombiano, e impulsar el aprovechamiento cultural y económico de su producción por parte de estas comunidades. Así como impulsar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/Bichero y los	SENADO

afrocolombianas de la pacifico colombiano.  Para los fines de la presente Ley, se netnenderán como riche/Biche del pacifico aquella bebida ancestral obtenida de la destilación artesanal del jugo ermentado de la caña de suzúcar, elaborada por las comunidades negras del	saberes y tradiciones asociadas al Viche/Biche como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.	asociadas al Viche/Biche			Cauca.  III. Como Viche/Biche del pacifico a aquella bebida elaborada ancestral y artesanalmente por las comunidades negras del pacifico, obtenida de la destilación no industrial, por medio de trapiches étnicos del jugo fermentado de la caña de azúar, con características propias de la	Cauca, Nariño y Valle del Cauca.  III. Como Viche/Biche del pacifico: a aquella bebida elaborada ancestral y artesanalmente por las comunidades negras del pacifico, obtenida de la destilación no industrial, por medio de trapiches étnicos del jugo fermentado de la caña de azúcar, con caracteristicas propias de la	
PRODUCTORES  YRANSFORMADORES DEL VICHE/ BICHE. Para ferto de la aplicación de sta ley, se entenderá como productores del fiche/Biche a aquellos niembros de las onumuidades negras, sifrocolombianas que lesatrillan el proceso de destiliación del Viche/Biche n los territorios colectivos bicados en las zonas urales del Pacifico olombiano.	PRODUCTORES Y TRANSFORMADORES DEL VICHE/ BICHE. Para efectos de la aplicación de la presente ley, se entenderá:  I. Como productores del Viche/Biche a aquellos miembros de las comunidades afrocolombianas que desarrollan el proceso de destilación del Viche/Biche destilación del Viche/Biche destilación del Viche/Biche	efectos de la aplicación de la presente ley, se entenderá:  I. Como productores del Viche/Biche: a aquellos miembros de las comunidades negras, afrocolombianas que desarrollan el proceso de destilación del Viche/Biche en los territorios colectivos ubicados en las zonas	SENADO	ORIGEN. Se reconoce a la producción del Viche/Biche y sus derivados como patrimonio colectivo de las comunidades negras, afrocolombianas de la costa del pacifico colombiano, quienes ejercerán de manera exclusiva la producción y transformación del Viche/Biche y sus derivados.	pacifico.  ARTÍCULO 3º. PROTECCIÓN DEL VICHE/BICHE. Se reconoce a la producción del Viche/Biche y sus derivados como patrimonio colectivo de las comunidades negras, afrocolombianas de la costa del pacifico colombiano, quienes ejercerán de manera exclusiva la producción y transformación del Viche/Biche y sus derivados, en el marco de sus usos y costumbres, independientemente de su destinación final.	Viche/Biche y sus derivados como patrimonio colectivo de las comunidades negras, afrocolombianas de la costa del pacifico colombiano, quienes ejercerán de manera exclusiva la producción y transformación del Viche/Biche y sus derivados, en el marco de sus usos y costumbres, independientemente de su destinación final.	SENADO
por transformadores a aquellos miembros de las comunidades negras que desarrolla el proceso de ransformación del viche/Biche en los municipios o distritos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del	aquellos miembros de las comunidades negras afrocolombianas que desarrollan el proceso de transformación del	a aquellos miembros de las comunidades negras afrocolombianas que desarrollan el proceso de transformación del Viche/Biche en los municipios o distritos de los municipios o distritos de los		presente ley, se entenderá como origen de la producción del Viche/ Biche y sus derivados a la región pacífico colombiana, comprendida por los territorios étnicos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del	ley, se entenderá como origen de la producción del Viche/ Biche y sus derivados a la región Pacífico colombiano, comprendida por los territorios étnicos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y	Valle del Cauca,	
∂auca.							
Jauca.				romunidades neuras	producción v transformación	producción y transformación	
quellos territorios con ocación vichera. se igual manera, se ntenderá como territorio tinico del Pacifico olombiano, en el que se esarrolla el proceso de estilación y transformación el Viche/Biche, a todo el estilación y transformación el Chocó; Buenaventura n el departamento del alle del Cauca; las omunidades de Guapi, imbiguí y López de Micay n el departamento del auca; en el departamento del auca; en el departamento del auca; en el departamento del	comunidades portadoras y las demás herramientas que disponga el Gobierno Nacional.	Vichera/Bichera.  Los municipios de vocación Vichera/Bichera de los cuatro (4) departamentos serán delimitados según la caracterización y atributos establecidos en el Plan Especial de Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/Bichero a partir del trabajo realizado con las comunidades portadoras y las demás herramientas que disponga el Gobierno Nacional.			producción y transformación del Viche/Biche.	producción y transformación del Viche/Biche.	
quellos territorios con ocación vichera. e igual manera, se nitenderá como territorio mico del Pacifico olombiano, en el que se searrolla el proceso de sesiriola del ritorio del departamento el chocó; Buenaventura n el departamento del alde del Cauca; las omunidades de Guapi; mibigui y López de Micay n el departamento del auca; en el departamento de narión. Tumaco, rancisco Pizarro, arbacoas, Roberto Payán, algúi Payán, el Charco, canda Bárbara de cuandé, Mosquera, La ala, Olaya Herrera y zonas elañas que serán elimitadas mediante roceso de consulta o eglamentación de la ley.	Vichera/Bichera.  Los municipios de vocación Vichera/Bichera de los cuatro (4) departamentos serán delimitados según la caracterización y atributos establecidos en el Plan Especial de Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/Bichero a partir del trabajo realizado con las comunidades portadoras y las demás herramientas que disponga el Gobierno Nacional.  Sin perjuicio de que los transformadores puedan realizar la producción de los departamentos de Viche/Biche en los distintos municipios o distritos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca.  Se promoverá la protección de la propiedad intelectual, industrial, comercial y de producción del Viche/Biche y sus derivados, conforme a lo dispuesto en la presente	Vichera/Bichera.  Los municipios de vocación Vichera/Bichera de los cuatro (4) departamentos serán delimitados según la caracterización y atributos establecidos en el Plan Especial de Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/Bichero a partir del trabajo realizado con las comunidades portadoras y las demás herramientas que disponga el Gobierno Nacional.  Sin perjuicio de que los transformadores puedan realizar la producción de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca.  Se promoverá la protección de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca.		afrocolombianas autorio la colombiana s'aqui en unciadas, el Gobierno Nacional o las entidades territoriales, protegerá la denominación de origen del Viche/Biche y sus derivados. En caso de ser otorgada esta declaración de protección, la denominación o de la denominación de la denominación o de la denominación o de la comunidades negras, afrocolombianas del Pacifico colombiano, quienes deberáns para ejercer dicha actividad.  Asimismo, se promoverá la protección de la propiedad intelectual, industrial, comercial y de producción del Viche/Biche y sus derivados de las comunidades productoras, en cualquier caso.  ARTÍCULO 4°. PROMOCIÓN DEL VICHE/BICHE.	ARTÍCULO 4°. PROMOCIÓN DEL	ARTÍCULO 4°. PROMOCIÓN DEL VICHE/BICHE. EI Gobierno	

		internacional de Viche/Biche	
	estimular la comercialización		
	internacional de Viche/Biche	bebidas ancestrales,	
	y sus derivados como	artesanales, tradicionales.	
	bebidas ancestrales,		
	artesanales, tradicionales.		
ARTÍCULO 5°.	ARTÍCULO 5°.	ARTÍCULO 5°.	
PROTECCIÓN CULTURAL		PROTECCIÓN CULTURAL	
DEL VICHE/BICHE. EI	DEL VICHE/BICHE. Los		
Gobierno Nacional a través		Gobiernos locales en	
del Ministerio de Cultura o	conjunto con las entidades	conjunto con las entidades	
el que haga sus veces,		del Gobierno Nacional y	
promoverá la elaboración e		comunidades portadoras, de	SENADO
implementación del Plan		acuerdo con la normatividad	SLIADO
Especial de Salvaguarda.	que regula la materia.		
en articulación con las		que regula la materia, promoverán la	
comunidades y entidades	implementación del Plan		
competentes.		Especial de Salvaguardia	
	del Paisaje Cultural		
Se faculta a las		Vichero/Bichero del Pacífico	
comunidades negras,	y sus saberes asociados.	y sus saberes asociados.	
afrocolombianas, al			
Gobierno Nacional o a los	De igual manera protegerá a	De igual manera protegerá a	
departamentos de Chocó,	los demás saberes	los demás saberes	
Cauca, Nariño y Valle del	asociados al Viche/Biche	asociados al Viche/Biche	
Cauca para postular a esta	que estén incluidos en la	que estén incluidos en la	
práctica cultural y ancestral	lista representativa de	lista representativa de	
a los distintos programas		Patrimonio Cultural	
de protección cultural que	Inmaterial.	Inmaterial.	
disponga el Estado	minatoriai.	minaterial.	
colombiano en cabeza el	Se faculta a las	Se faculta a las	
Ministerio de Cultura o el		comunidades negras,	
		afrocolombianas. al	
que haga sus veces.		Gobierno Nacional o a los	
		departamentos de Chocó,	
		Cauca, Nariño y Valle del	
	Cauca para postular, de		
		acuerdo con los	
		procedimientos fijados en la	
		normatividad vigente, a esta	
	práctica cultural y ancestral	práctica cultural y ancestral	
	a los distintos programas de	a los distintos programas de	
	protección cultural que	protección cultural que	
	disponga el Estado	disponga el Estado	
		colombiano en cabeza el	

	Ministeri	o de Cultura o el	Ministeri	o de Cultura o	el
		a sus veces.		a sus veces.	
ARTÍCULO 6°. CREACIÓN		LO 6°. CREACIÓN			
Y FUNCIÓN MESA		IÓN DEL COMITÉ			티
TÉCNICA. Créase la Mesa		ISTITUCIONAL.		ISTITUCIONAL.	
Técnica de	Créase		Créase	el Comit	-1
Vicheros/Bicheros que	Interinsti		Interinsti		
estará conformada por	Viche/Bi		Viche/Bi		
delegados de las siguientes		ada por delegados			
entidades:	de las si	guientes entidades:	de las si	guientes entidades	
I. Diez delegados de	I.	Un delegado del		Un delegado de	
Organizaciones de		Ministerio de			e
Vicheros /Bicheros		Cultura con la			a Se modifican
(delegados de productores		participación de			e signos de
y transformadores).		las Escuelas			s puntuación,
II. Un delegado del	۱	Taller.	١	Taller.	se elimina un
Ministerio de Cultura.	II.	Un delegado del		Un delegado de	
III. Un delegado del		Ministerio de			e transcripción
Ministerio de Interior.		Agricultura.		Agricultura.	y se agrega el
IV. Un delegado del	III.	Un delegado del	III.		nombre
Ministerio de Agricultura.		INVIMA.		Instituto	institucional
V. Un delegado del INVIMA.					e del INVIMA,
VI. Un delegado del					e con el fin de
Ministerio de Comercio,				Medicamentos	
Industria y Turismo.				Alimentos	uniformidad
VII. Un delegado de la				(INVIMA).	en todo el
Defensoría del Pueblo.	IV.	Un delegado del			el texto de la
VIII. Un delegado de cada		Ministerio de			e norma.
uno de los gobiernos		Comercio,		Comercio,	
departamentales de la		Industria y		Industria	y Finalmente, se
costa del pacífico		Turismo.		Turismo.	deja claridad
colombiano.	V.	Un delegado de			e de que el
		cada uno de los			s término fijado
Esta mesa técnica		gobiernos		gobiernos	en el
sesionará de forma		departamentales		departamentales	parágrafo
ordinaria por lo menos dos		de la costa del		de la costa de	
(2) veces al año y de forma		pacífico		pacífico	contará a
extraordinaria cuando, por		colombiano.		colombiano.	partir de la
la naturaleza de los temas	VI.	Un delegado del	VI.		el entrada en
a tratar, así lo solicite		Ministerio de			e vigencia de la
alguno de sus integrantes.		Salud y			y presente ley,
1		Protección Social.		Protección Social	
PARÁGRAFO PRIMERO.	VII.	Doce (12)	VII.		tener
La mesa técnica podrá		delegados de los		delegados de lo	s uniformidad

Invitar a sus sesiones a los funcionarios publicos, representantes del sector privado, académicos y demás personas que considere necesario.  PARÁGRAFO SEGUNDO. La mesa técnica expedirá su propio reglamento interno para su correcto funcionamiento dentro de los tres (3) meses siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.  PARÁGRAFO TERCERO. El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses, en coordinación con la mesa técnica de Vicheros/Bicheros, religiones de la presente ley.  PARÁGRAFO CUARTO. La creación de la mesa técnica y el comité regulador no causarán honorarios ni ninguna compensación económica para sus miembros.  I. Un delegado del ministerio de la mesa técnica y el comité regulador no causarán honorarios ni ninguna compensación económica para sus miembros.  II. Un delegado del ministerio de la befensoria del pueblo.  III. Un delegado del ministerio de la befensoria del pueblo.  III. Un delegado del ministerio de la befensoria del pueblo.  III. Un delegado del ministerio de la befensoria del pueblo.  III. Un delegado del ministerio de la befensoria del pueblo.  III. Un delegado del ministerio de la befensoria del pueblo.  III. Un delegado del ministerio de la befensoria del pueblo.  III. Un delegado del ministerio de la befensoria del pueblo.  III. Un delegado del ministerio de la befensoria del pueblo.  III. Un delegado del ministerio de la befensoria del pueblo.  III. Un delegado del ministerio de la befensoria del pueblo.  III. Un delegado del ministerio de la befensoria del pueblo.  III. Un delegado del Depensoria del Defensoria del pueblo.  III. Un delegado del Depensoria del Defensoria del D	V. Un delegado de las Cámaras de comercio de los departamentos con vocación Vichera/Bichera. VI. Un delegado de la Universidad del Pacifico.  Este Comité sesionará de forma ordinaria por lo menos dos (2) veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, así lo solicite alguno de sus integrantes.  El Gobierno Nacional garantizará la participación de los delegados de las comunidades, sin excepción.  PARÁGRAFO PRIMERO. El Comité Interinstitucional podrá invitar a sus sessiones podrá invitar a sus sessiones a los funcionarios públicos, representantes del sector privado, académicos y demás personas que considere necesario.  PARÁGRAFO SEGUNDO. El Comité Interinstitucional del Viche/Biche expedirá su propio reglamento interno para su correcto funcionamiento y deberá instalarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente le y entro para su correcto funcionamiento y deberá instalarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente le y en articulación con lo establecido en el Plan Especial de Salvaguardia Especial de Salvaguardia Especial de Salvaguardia
del Paisaje Cultural Vichero/Bichero.  PARÁGRAFO TERCERO. El Gobierno Nacional en un término de doce (12) meses, en coordinación con el Comité Intensitutional del Viche/Biche, reglamentará las disposiciones de la presente ley, siempre y cuando no se consagre un término diferente.  De igual manera, las De igual manera, las recomendaciones del Comité Intensitutional del Viche/Biche reglamentará las disposiciones de la presente ley, siempre y cuando no se consagre un término diferente.  De igual manera, las De igual manera, las recomendaciones del recomendaciones del Viche/Biche y siempre y cuando no se consagre un término diferente.  De igual manera, las De igual manera, las recomendaciones del Viche/Biche y siempre y cuando no se consagre un término diferente.  De igual manera, las De igual manera, las recomendaciones del Viche/Biche y siempre y cuando no se consagre un término diferente.  De igual manera, las De igual manera, las recomendaciones del Comité Intensitutional del Viche/Biche serán vinculantes para el ejercicio de todas las facultades reglamentariars otorgadas en la presente ley.  En ningun caso los requisitos creados a partir de la reglamentariar sotorgadas en la presente ley podrán equipar los requisitos creados a partir de la reglamentariar sotorgadas en la presente ley podrán equipar los requisitos encados a partir de la reglamentación de la presente ley podrán equipar los requisitos encados a partir de la reglamentación de la presente ley podrán equipar los requisitos encados a partir de la reglamentación de la presente ley podrán equipar los requisitos encados a partir de la reglamentación de la presente ley podrán equipar los requisitos encados a partir de la reglamentación de la producción industrial de este tipo de bebidas.  En ningun caso los encuestra de la reglamentación de la presente ley podrán equipar los requisitos enciglos para producción artesanal y la producción industrial de este tipo de bebidas.	MESA. La Mesa Técnica de Vicheros/Bicheros del Vicher/Biche tendrá como funciones, las siguientes: siguientes: siguientes: l. Promover la cociones para lograr la protección, salvaguardia y promoción del Vicher/Biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales y tradicionales de la costa derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales y tradicionales de la costa derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales y tradicionales de la costa derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales y tradicionales de la costa derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales y tradicionales de la costa derivados como bebidas ancestrales y tradicionales de la costa derivados como bebidas ancestrales y tradicionales de la costa derivados como despetad de requisitos básicos de cumplimiento para la producción artesanal, comercialización del Vicher/Biche y sus derivados.  PARAGRAFO PRIMERO.  PARAGRAFO PRIMERO.  PARAGRAFO PRIMERO.  CI Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses, en coordinación con la mesa técnica de Vicher/Bicheros. Reglamentará las disposiciones de la presente Ley.  PARAGRAFO SEGUNDO.  El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses comicados a partir de la presente ley, creará y determinará las como las recomendaciones recomendaciones requeridas para la reglamentación de la presente ley, creará y las como de caracterización de caracterización de determinará las condiciones de de funcionamiento del Consejo de determinará las condiciones de de funcionamiento del Consejo de funcionamiento del Cons

de comunidades. anterior se l' atendiendo a realidad so económica, cultural geográfica de comunidades. V. Brindar recomendacior y seguimiento implementaciói	INNE IV. Brindar al DANE notes los elementos nara necesarios para dad que esta entidad liciar pueda certificar el a aul precio de venta al público, cuando no se destine al consumo propio las la consumo propio las las Lo comunidades. Lo anterior se hará ala endiendo a la realidad social, económica, cultural y geográfica de las comunidades. V. Brindar recomendaciones a la implementación del marco regulatorio establecido para el Viche/Biche y sus derivados. y VI. Coordinar y orientar las políticas comunes de las entidades arte que forman parte de la Mesa y su ejecución, con el ode propósito de inder un inviel de lograr un nivel de de profección, salvaguardia y y salvaguardia y	VII. Ejercer como organismo de gestión, protección y manejo del Plan Especial Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/Bichero.  PARÁGRAFO. La creación del Comité y del mecanismo de asociación establecido en el artículo 8, no causarán para sus miembros honorarios ni ninguna honorarios ni ninguna compensación económica por parte del Estado.  ARTÍCULO 8*. CONSEJO A RICULO SI ASOCIACIÓN. Las accidin de un Consejo manejo del Pian Especial Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/Bichero.  ARTÍCULO 8*. CONSEJO A RICULO SI ASOCIACIÓN. Las accompensación económica por parte del Estado.  REGULADOR. Autoricese la creación de un Consejo municades podrán, en el marco de su autonomía y demás derechos demás de productores y productores y productores y productores y productores y productores y productores del viche/Biche y sus derivados, conforma a lo dispuesto en el estatatuto vichero/bichero.  Esta consejo ejercerá la administración de la patrimonio colectivo, la propiedad intelectual, la propiedad intelectual, la propie
productores.  PARAGRAFO PRIMERO. El consejo regulador estará conformado principalmente por las asociaciones y transformadores del viche/Biche, y los delegados de los consejos comunitarios del territorio donde se produce o transforma el Viche/Biche.  PARÁGRAFO SEGUNDO. Este consejo regulador estará bajo la vigilancia y control de la Superintendencia Industria y Comercio.  PARÁGRAFO TERCERO. La creación de la mesa técnica y el comité regulador no causarán honorarios ni ininguna compensación económica para sus miembros.  ARTÍCULO 9. MEDIDAS SANITARIAS. Cuando la producción del viche/biche no se destine al consumo propio de las comunidades negras, afrocolombianas, en la marco de suus u derivados no se des comunidades negras, afrocolombianas, en dimarco de suus va ferocolombianas, en dimarco de suus u derivados no se descomunidades negras, afrocolombianas, en dimarco de suus va ferocolombianas, en dimarco de suus u derivados no se descomunidades negras, afrocolombianas, en dimarco de suus un marco d	he y producción del viche/biche y tine sus derivados no se destine las al consumo propio de las pras, comunidades negras, el afrocolombianas, en el sos, marco de sus usos, ny costumbres, cosmovisión y la derecho mayor, la y producción mayor, la signos de del comercialización del puntuación.	sanitarios correspondientes y demás los requisitos que establezcan las autoridades, así como la certificación del producto por parte del administrador de origen, en los términos del arciculo 3 de la presente ley.  Con este fin, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y demás competentes y demás establezcan las autoridades competentes ley.  Con este fin, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y demás entidades competentes y en atención a las recomendaciones del Northeros Bicheronica de Condita del

PARÁGRAFO SEGUNDO. PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la producción del Cuando la producción del Viche/Biche y sus derivados se haga para consumo se haga para consumo propio de las comunidades o propio de las comunidades o para la promoción de sus practicas culturales, en el prácticas culturales, en el prácticas culturales, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y costumbres, cosmovisión y derecho mayor, no deberá cumplirse con lo dispuesto cumplirse con lo dispuesto cumplirse con lo dispuesto en este artículo, ni en el en este presente ley. En ella establecerá regimenes diferenciales y de transición productora, de acuerdo al productora, de acuerdo al productora, de acuerdo al que correspondan con la realidad geográfica, social, económica y cultural de las comunidades negras, afrocolombianas del productora, de acuerdo al produ En todo caso, las etiquetas En todo caso, las etiqueta pacinico colombiano.

En todo caso, las eriquetas le in todo caso, las eriquetas le condormidad a lo deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley 9 del dispuesto en la Ley 9 de stablecido en el articulo sexto de la presente ley.

PARÁGRAFO PRIMERO.

En caso de que no se hubiese otorgado la ser procedente. ley.

Los eventos de promoción cultural que defina el cultura en los que exista comercialización que incinco (5) años para praz cinco (6) años para implementar y exigir lo dispuesto en este artículo, que serán contados una vez se expida la reglamentación de la presente ley. El listado de eventos de promoción de eventos de promoción cultural aportado por el cultural aportado por el cultural aportado por el cultural aportado por el comite demás establecerá comité además establecerá Comité además establecerá Comité además establecerá los criterios para la inclusión los cr PARÁGRAFO PRIMERO. o sustituyan, cuando ello sea procedente.

In caso de que no se hubiese otorgado la protección de la denominación de origen dicho requisito no será necesario para la producción del Viche/Biche y sus derivados por parte de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Os sustituyan, cuando ello sea procedente.

Igualmente, se le aplicará a la producción y la producción del viche/Biche y sus derivados su derivados y sus derivados y sus derivados su derivados y las disposiciones incluidas las dispos Ley de 2005 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO. El PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno Ley Germano Partículo 6 de la presente el artículo en un habla este artículo, en un habla este artículo, en un habla este artículo en un termino de doce (12) meses contados a partir de la contados a partir de la presente ley. En ella presente ley. En ell los criterios para la inclusión en la lista de este tipo de eventos masivos de promoción cultural. De igual manera, para la De igual manera, para la efectos de la efectos de la implementación de lo implementación de lo implementación de lo junglementación de lo y dispuesto en los artículos y diez 10 de la presente ley,

producción de caña y la producción del pago de la cuota de fomento panelero.

ARTÍCULO 10°.

REGLAMENTACIÓN
INVIMA. Con el fin de generar las condiciones necesarias para la promoción de la producción artesanal del Viche/ Biche y sus derivados por parte de los productores de las comunidades negras, afrocolombianas del Pacifico colombiano, se creará un Registro. Permiso o Notificación Sanitario especial que considere y preserve las prácticas de producción ancestral, antesanal del viche/ Biche y sus derivados por parte de los productores de las comunidades negras, afrocolombianas del Pacifico colombiano, se creará un Registro. Permiso o Notificación Sanitario especial que considere y preserve las prácticas de producción ancestral, artesanal y ancestral, emitido por el INVIMA o quien haga sus veces, así:

Se creará la categoría AE, artesanal del viche/ Biche y sus derivados por pratre de los productores de las comunidades negras, afrocolombiano, se creará un Registro creará un Registro de producción ancestral, artesanal y a ratesanal, emitido por el INVIMA o quien haga sus veces, así:

Se creará la categoría AE, artesanal del viche/ Biche y sus derivados por pratre de los productores de las comunidades negras, afrocolombianos del Pacifico colombiano, se creará un Registro creará un Registro entidos por el mitido por el INVIMA o quien haga sus veces, así:

Se creará la categoría AE, artesanal del viche/ Biche y sus derivados por pratre de los productores de las comunidades negras, africoclombianos del Pacifico colombiano, se creará un Registro entido por el INVIMA o quien haga sus veces, así:

Se creará la categoría AE, artesanal del viche/ Biche y sus derivados por pratre de los producción ancestral, artesanal y nombre en institucional del viche/ Biche y sus derivados por pratre de los producción artesanal del Viche/ Biche y sus derivados por pratre de los producción artesanal del Viche/ Biche y sus derivados por pratre de los producción artesanal del Viche/ Biche y sus derivados por pratre de los producción artesa

• Se creará la categoría AE, artesanal étnica: para aquellas bebidas como el bebidas como el Viche/Biche o sus derivados elaboradas por los miembros de comunidades negras, afrocolombianas ubicadas en el pacífico colombiano.

El Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial del que trata este artículo será expedido de manera gratuita en los

Se creará la categoría AE, artesanal étnica: para aquellas bebidas como el Viche/Biche o sus derivados elaboradas por los miembros de comunidades negras, afrocolombianas

el viche/biche y sus derivados hacen parte de lo derivados hacen parte de lo derivados hacen parte de loi derivados hacen parte de loi descrito en la Ley 2005 de descrito en la Ley 2005 de 2019, sin que le sea 2019, sin que le sea aplicable el tope de aplicable el tope de aplicable el tope de la porducción de caña y la producción de caña y la obligación del pago de la obligación del pago de la

del INVIMA, con el fin de tener intervados en texto de la norma. Lo atasegoría AE, artesanal étnica: para aquellas bebidas como el li Viche/Biche o sus derivados elaboradas por los miembros de comunidades negras, afrocolombianae ubicari. negras, afrocolombianas ubicadas en

primeros doce (12) meses transcurridos después de su creación por parte del INVIMA o quien haga sus veces, transcurrido dicho término el valor total del su creación p.
INVIMA o quien hayveces, transcurrido dicritermino el valor total del
registro, permiso o notificación sanitaria será determinado de acuerdo con la realidad geográfica, social, económica y cultural de las comunidades negras, afrocolombianas del pacifico colombiano. del registro Sanitario del registro Sanitario del gue trata este articulo será expedido de manera gratuita, conforme a lo lo con un termino de seis (6) dispuesto en la ley 2069 de de 2020 o las normas que las nucleus. Por la comunidades negras, afrocolombiano, de trata este articulo será expedido de manera gratuita, conforme a lo lo sustituyan.

Será expedido de manera gratuita, conforme a lo lo sustituyan.

El Registro C que trata este artículo será expedido de manera gratuita, conforme a lo lo sustituyan.

Será expedido de manera gratuita, conforme a lo lo sustituyan.

El Registro C que trata este artículo será expedido de manera será expedido de maner

ubicadas en el pacífico colombiano, o las personas jurídicas conformadas por estos, o

En el caso en el que los productores de Viche/Biche y sus derivados no se encuentren dentro la clasificación del inciso anterior, el valor del Registro sanitario será determinado de acuerdo con la realidad geográfica, social, económica y cultural de las comunidades negras, afrocolombiano.

El Registro Sanitario que

o las personas jurídicas conformadas por estos, o mayoritariamente personas

El Registro Sanitario que El Registro Sanitario que le regula este artículo, aplicará para la producción aplicará para la producción adel viche/biche y sus derivados únicamente cuando este no se destine cuando este no se destine al consumo propio de las comunidades, en el marco comunidades, en el marco

de la que habla el presente artículo.

De igual manera, se artículo.

de la que habla el presente artículo. de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor. artículo.

De igual manera, se contará con término de tres mayor.

En el caso en que las comunidades negras del pacífico cuenten previamente con otro tipo de registros sanitarios expedidos por el INVIMA, la expedición del registros para la expedición del registro sanitario del que homologar el cumplimiento del ruta este artículo una vez sea reglamentado.

PARÁGRAFO PRIMERO.

PARÁGRAFO PRIMERO. contará con término de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para reglamentar el registro, permisos o notificaciones sanitarias creadas en el artículo 8 de ley 2005 de 2019. De igual manera, se contará con término de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para reglamentar el registro, permisos o notificaciones sanitarias creadas en el artículo 8 de ley 2005 de 2019. ley 2005 de 2019.

PARÁGRAFO SEGUNDO.
Las alcaldías municipales con apyo de las Gobernaciones, en el brindarán apoyo técnico y administrativo necesario a los productores y tamisformadores del Viche/Biche, para realizar el trámite de obtención del Sanitario o Notificación Sanitario o Notificación Sanitario a funcional de los categorías establecidas por la ley.

Robernaciones, en el marco de sus funciones y disponibilidad presupuestal, brindarán apoyo técnico y transformadores del Viche/Biche, para realizar el trámite de obtención del contenido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) de las categorías establecidas por la ley.

Con el fin de realizar una correcta orientación a los ciudadanos para los con el fin de realizar una correcta orientación a del con el fin de realizar una correcta orientación a los con el fin de realizar una correcta orientación a los con el fin de realizar una correcta orientación a con el fin de realizar una correcta orientación a con el fine de PARÁGRAFO PRIMERO.
El Gobierno Nacional, contará con un término de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para reglamentar lo la desta ley para reglamentar lo la dispuesto en este artículo, incluidas las características de producción para poder acceder a esta categoría, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 9 de la presente ley.

Frente a los derivados del Viche/Biche el Gobierno Nacional, contará con un término de dieciocho (18) viche/Biche el Gobierno Nacional, contará con un término de dieciocho (18) viche/Biche el Gobierno Nacional, contará con un término de dieciocho (18) viche/Biche el Gobierno Nacional, contará con un término de dieciocho (18) viche/Biche el Gobierno Nacional, contará con un término de dieciocho (18) viche/Biche el Gobierno Nacional, contará con un término de dieciocho (18) correcta orientación a los ciudadanos para los Con el fin de realizar una trámites de obtención del correcta orientación a los Registro Sanitario, Permiso diudadanos para los trámites de obtención del Sanitaria; el Instituto Registro Sanitario, Permiso Nacional de Vigilancia de Medicamentos ANUMA, anitaria; el Instituto Rapistro Sanitario o Notificación Medicamentos Valimentos-INVIMA, acional de Vigilancia de realizará capacitaciones regionales para los (INVIMA), realizará messe a partir de la Nacional, contará con un entrada en vigencia de esta término de dieciocho (18) Ley para definir su meses a partir de la reglamentación y las entrada en vigencia de esta condiciones de acceso a la ley, para definir su categoría artesanal étnica, condiciones de acceso a la funcionarios que determinen las alcaldías para los funcionarios que municipales. contratación de terceros contratación de terceros

municipales.

METICULO 11°. APOYO ARTICULO 11°. APOYO A ARTICULO 11°. APOYO A LAS COMUNIDADES. EI LAS COMUNIDADES. EI LAS COMUNIDADES. EI LAS COMUNIDADES. EI LAS COMUNIDADES. ARTÍCULO 11°. APOYO A LAS COMUNIDADES. EI TERRITORIALES. Las Cobernaciones y las clacidas municipales o distritales que trata la apoyo financiero, técnico o administrativo a los productores y transformadores del producción artesanal y comercialización de los trámites requeridos para la producción artesanal y comercialización de los trámites requeridos para la producción artesanal y comercialización del pacífico colombiano. SENADO por parte de las por parte de la comunidades negras, comunidades negras afrocolombianas del pacífico ARTÍCULO 12°. El artículo (colombiano.)

ARTÍCULO 12°. El artículo (7 de la ley 1816 de 2016, deudará así:

ONONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN MONOPOLIO COMO DE LICORES ARBITRIO RENTÍSTICO SNIPE (SINPE) uedara ası.

ARTÍCULO 7.
MONOPOLIO COMO
ARBITRIO RENTÍSTICO
SOBRE LA
PRODUCCIÓN DE
LICORES DESTILADOS.
Los departamentos
ejercerán el monopolio de
producción de licores
destilados directamente,
que incluye la ARTÍCULO 7.
MONOPOLIO COMO
ARBITRIO RENTÍSTICO
SOBRE LA DESTILADOS. Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la contratación de terceros PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. SENADO Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente para la producción de licores destilados y alcohol

que

incluye

potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial

También, podrán permitir temporalmente que, la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8 de la presente ley.

PARÁGRAFO. Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.

Los miembros de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus atrocolombianas, raizales y palenqueras y sus Consejos Comunitarios, asociaciones de consejos comunitarios legalmente constituídos y reconocidos contratacion de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.

También, podrán permitir temporalmente que, la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8 de la presente ley.

PARÁGRAFO. Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos por conocidos por c reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tra de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.

Los Consejos Los Consejos comunitarios de las comunidades raizales y comunidades raizales y

para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.

También, podrán permitir temporalmente que, la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8 de la presente ley.

PARÁGRAFO. cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus behidada alcohático. de sus pepides alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina ejercició de su medicinal tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.

ARTÍCULO 13°. PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES. Lo dispuesto en la presente	PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES. Lo	ARTÍCULO 13°. PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES. Lo dispuesto en la presente ley	
Para tales efectos se le aplicaran las disposiciones incluidas en los artículos 14 y 15 de la ley de 2005 de 2019.			
afrocolombianas del pacífico colombiano, cuando estos no sean producidos para el consumo propio de las mismas. Sin embargo, se permitirá a las comunidades negras, afrocolombianas la comercialización del Viche/Biche y sus derivados durante la realización de eventos que exalten las expresiones culturales y ancestrales de estas comunidades			
continuarán con la producción de las bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.  No se le aplicará lo dispuesto en el inciso primero y segundo de este artículo a la producción del Viche/ Biche y sus derivados por parte de las comunidades negras.	asociaciones de consejos comunitarios legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior, continuarán con la producción de las bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.	asociaciones de consejos comunitarios legalmente constituidos recolores por el Ministerio del Interior, continuarán con la producción de las bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.	

conforme a los derechos que le son propios a las comunidades étnicas conforme a lo dispuesto en la ley 70 de 1993 y sus reglamentos.

En todas las etapas reglamentarias, administrativas y de apricación de la ley, se garantizará la participación a le las comunidades étnicas involucradas.

ARTÍCULO 14. TATÍCULO 14. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación.

ARTÍCULO 15. ATRÍCULO 14. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación.

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las Plenarias del Honorable Congreso de la República aprobar el texto conciliado del PROYECTO DE LEY No. 483 DE 2021 SENADO, 198 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 324 DE 2020 CÁMARA: "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, IMPULSA Y PROTEGE EL VICHE/BICHE Y SUS DERIVADOS COMO BEBIDAS ANCESTRALES, ARTESANALES, TRADICIONALES Y PATRIMONIO COLECTIVO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS AFROCOLOMBIANAS DE LA COSTA DEL PACÍFICO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

De los Honorables Congresistas,



II. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY No. 483 DE 2021 SENADO, 198 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 324 DE 2020 CÁMARA: "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, IMPULSA Y PROTEGE EL VICHE/BICHE Y SUS DERIVADOS COMO BEBIDAS ANCESTRALES, ARTESANALES, TRADICIONALES Y PATRIMONIO COLECTIVO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS AFROCOLOMBIANAS DE LA COSTA DEL PACÍFICO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,

## DECRETA:

## CAPÍTULO I

# OBJETO Y DEFINICIONES.

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reconocer, impulsar, promover y proteger el Viche/Biche y sus derivados como bebidas ancestrales, artesanales, tradicionales y como patrimonio colectivo de las comunidades negras, afrocolombianas de la costa del pacífico colombiano, e impulsar el aprovechamiento cultural y económico de su producción por parte de estas comunidades. Así como impulsar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/Bichero y los saberes y tradiciones asociadas al Viche/Biche como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

ARTÍCULO 2°. PRODUCTORES Y TRANSFORMADORES DEL VICHE/ BICHE. Para efectos de la aplicación de la presente ley, se entenderá:

- I. Como productores del Viche/Biche: a aquellos miembros de las comunidades negras, afrocolombianas que desarrollan el proceso de destilación del Viche/Biche en los territorios colectivos ubicados en las zonas rurales del Pacífico colombiano.
- II. Como transformadores: a aquellos miembros de las comunidades negras afrocolombianas que desarrollan el proceso de transformación del Viche/Biche en los municipios o distritos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca.
- III. Como Viche/Biche del pacífico: a aquella bebida elaborada ancestral y artesanalmente por las comunidades negras del pacífico, obtenida de la destilación no industrial, por medio de trapiches étnicos del jugo fermentado de la caña de azúcar, con características propias de la caña de cada región del pacífico.

#### CAPÍTULO II MEDIDAS PARA EL RECONOCIMIENTO, IMPULSO, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL VICHE/BICHE.

ARTÍCULO 3°. PROTECCIÓN DEL VICHE/BICHE. Se reconoce a la producción del Viche/Biche y sus derivados como patrimonio colectivo de las comunidades negras, afrocolombianas de la costa del pacífico colombiano, quienes ejercerán de manera exclusiva la producción y transformación del Viche/Biche y sus derivados, en el marco de sus usos y costumbres, independientemente de su destinación final.

Para los fines de la presente ley, se entenderá como origen de la producción del Viche/ Biche y sus derivados a la región Pacífico colombiano, comprendida por los territorios étnicos de los departamentos de Chocó. Cauca. Nariño y Valle del Cauca, especialmente en aquellos municipios con vocación Vichera/Bich

Los municipios de vocación Vichera/Bichera de los cuatro (4) departamentos serán delimitados según la caracterización y atributos establecidos en el Plan Especial de Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/ Bichero a partir del trabajo realizado con las comunidades portadoras y las demás herramientas que disponga el Gobierno

Sin perjuicio de que los transformadores puedan realizar la producción de los derivados del Viche/Biche en los distintos municipios o distritos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca.

Se promoverá la protección de la propiedad intelectual, industrial, comercial y de producción del Viche/Biche y sus derivados, conforme a lo dispuesto en la prese

Las comunidades podrán acceder a todas las medidas de protección de propiedad intelectual, industrial, comercial existentes en la normatividad vigente, con el fin de garantizar la continuidad de su tradición y la protección de la producción y ransformación del Viche/Biche.

ARTÍCULO 4°. PROMOCIÓN DEL VICHE/BICHE. El Gobierno Nacional y las demás entidades competentes impulsarán y promoverán a los y las productoras de Viche/Biche y sus derivados mediante asesoría, acompañamiento, financiación, fomento, comercialización, estrategias y las demás acciones que conduzcan al posicionamiento de estas bebidas artesanales y ancestrales del pacífico colombiano, nacional e internacionalmente.

Con especial atención se impulsará a aquellos productores y transformadores del Viche/Biche que se encuentren ubicados en las zonas rurales del Pacífico colombiano, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la presente ley.

El Gobierno Nacional brindará el apoyo técnico y financiero para la implementación el Plan Especial de Salvaguardia de los saberes y tradiciones asociadas al Viche/Biche del pacifico.

El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- o quien haga sus veces, en el marco de sus funciones, consolidará programas de formación para los productores del Viche/Biche y sus derivados en los procesos de formación administrativos y contable, buenas prácticas de manufacturas, buenas prácticas agrícolas, entre De igual forma, con el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Cultura o los que hagan sus veces, a través del Programa Escuelas Taller se promoverá procesos de formación complementarios a los saberes tradicionales asociados a la producción del Viche/Biche y sus derivados, teniendo en cuenta la reglamentación vigente sobre el Sistema Nacional de Cualificación.

En todo caso se entenderá a la enseñanza de destilación de Viche/Biche como una práctica cultural transmitida de manera generacional y tradicional por las comunidades negras del pacífico colombiano, por lo cual se asegurará que los procesos formativos para la producción y transformación de Viche/Biche estén bajo la tutoría de la o las figuras de representación y organización del sector Vichero/Bichero. En consecuencia, el Gobierno Nacional garantizará las condiciones para la continuidad del saber ancestral dentro de las comunidades, en coordinación con la política de fortalecimiento de oficios del sector de la cultura en

Autorícese al Ministerio de Comercio Industria y Turismo en coordinación con ProColombia, fomentar y estimular la comercialización internacional de Viche/Biche y sus derivados como bebidas ancestrales, artesanales, tradicionales.

ARTÍCULO 5°. PROTECCIÓN CULTURAL DEL VICHE/BICHE. Los Gobiernos locales en conjunto con las entidades del Gobierno Nacional y comunidades portadoras, de acuerdo con la normatividad que regula la materia, promoverán la implementación del Plan Especial de Salvaguardia del Paísaje Cultural Vichero/Bichero del Pacífico y sus saberes asociados.

De igual manera protegerá a los demás saberes asociados al Viche/Biche que estén incluidos en la lista representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.

Se faculta a las comunidades negras, afrocolombianas, al Gobierno Nacional o a los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca para postular, de acuerdo con los procedimientos fijados en la normatividad vigente, a esta práctica cultural y ancestral a los distintos programas de protección cultural que disponga el Estado colombiano en cabeza el Ministerio de Cultura o el que haga sus veces.

ARTÍCULO 6°. CREACIÓN Y FUNCIÓN DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL. Créase el Comité Interinstitucional del Viche/Biche que estará conformada por delegados de las siguientes entidades:

- Un delegado del Ministerio de Cultura con la participación de las Escuelas Taller.
  Un delegado del Ministerio de Agricultura.
- Un delegado del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA). iII.
- Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- Un delegado de cada uno de los gobiernos departamentales de la costa del pacífico colombiano.
- Un delegado del Ministerio de Salud y Protección Social. VI.
- On delegado del Ministerio de Salud y Protección Social.

  Doce (12) delegados de los Vicheros /Bicheros, tres (3) por cada uno de los departamentos con vocación Vichera/Bichera, elegidos por las asociaciones de las comunidades negras de productores y transformadores que tengan trayectoria demostrada y tengan en su objeto misional la promoción del Viche/Biche y sus derivados. VII
- VIII. Un delegado de la Federación Nacional de Departamentos.

Así mismo, serán invitados permanentes:

- Un delegado del Ministerio de Interior
- Un delegado del Ministerio de Interior. Un delegado de la Defensoría del Pueblo. Un delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. IV
- Un delegado del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE
- V. Un delegado de las Cámaras de comercio de los departamentos con vocación Vichera/Bichera
- Un delegado de la Universidad del Pacífico VI.

Este Comité sesionará de forma ordinaria por lo menos dos (2) veces al año y de extraordinaria cuando por la naturaleza de los temas a tratar así lo solicite alguno de sus integrantes.

El Gobierno Nacional garantizará la participación de los delegados de las comunidades, sin excepción.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Comité Interinstitucional podrá invitar a sus sesiones a los funcionarios públicos, representantes del sector privado, académicos y demás personas que considere necesario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Comité Interinstitucional del Viche/Biche expedirá su propio reglamento interno para su correcto funcionamiento y deberá instalarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en articulación con lo establecido en el Plan Especial de Salvaguardia del Paisaje

PARÁGRAFO TERCERO. El Gobierno Nacional en un término de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, en coordinación con el Comité Interinstitucional del Viche/Biche, reglamentará las disposiciones de la presente ley, siempre y cuando no se consagre un término diferente. De igual manera, las recomendaciones del Comité Interinstitucional del Viche/Biche serán vinculantes para el ejercicio de todas las facultades reglamentarias otorgadas en la presente lev

En ningun caso los requisitos creados a partir de la reglamentación de la presente ley podrán equipar los requisitos exigidos para producción artesanal y la producción industrial de este tipo de bebidas.

ARTÍCULO 7°. FUNCIONES DEL COMITÉ. El Comité Interinstitucional del /iche/Biche tendrá como funciones, las siguientes:

- Promover acciones para lograr la protección, salvaguardia y promoción del Viche/Biche y sus derivados como bebidas ancestrales y tradicionales de la costa del Pacífico colombiano.
- de la costa del Pacifico colombiano.

  Brindar recomendaciones para un marco regulatorio especial de requisitos básicos de cumplimiento para la producción artesanal, comercialización y exportación del Viche/Biche y sus derivados. Así como las recomendaciones requeridas para la reglamentación de la
- presente ley.

  Brindar recomendaciones para la identificación y caracterización de los productores y transformadores ubicados en los municipios con vocación Vichera/Bichera.
- Brindar al DANE los elementos necesarios para que esta entidad pueda certificar anualmente el precio de venta al público, cuando no se destine al consumo propio de las comunidades. Lo anterior se hará atendiendo a la realidad social, económica, cultural y geográfica de las comunidades.
- Brindar recomendaciones y seguimiento a la implementación del marco regulatorio establecido para el Viche/Biche y sus derivados. Coordinar y orientar las políticas comunes de las entidades que forman
- parte de la Mesa y su ejecución, con el propósito de lograr un nivel adecuado de protección, salvaguardia y promoción de las bebidas
- Ejercer como organismo de gestión, protección y manejo del Plan Especial Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/Bichero

PARÁGRAFO. La creación del Comité y del mecanismo de asociación establecido en el artículo 8, no causarán para sus miembros honorarios ni ninguna compensación económica por parte del Estado.

ARTÍCULO 8°. ASOCIACIÓN. Las comunidades podrán, en el marco de su autonomía y demás derechos constitucionales reconocidos, organizarse en una instancia privada constituida por los productores y transformadores del Viche/Biche.

Esta instancia podrá solicitar ante las entidades correspondientes las medidas de protección requeridas para proteger el patrimonio colectivo, la propiedad intelectual,

la tradición cultural, la preservación de esta práctica ancestral y garantizar la calidad y técnicas de producción ancestral y artesanal del Viche/Biche y sus derivados.

Este organismo funcionará con criterio territorial, tendrá su propio reglamento, organización y mecanismos de elección.

#### CAPÍTULO III REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS PARA PRODUCCIÓN. Cuando la producción del viche/biche y sus derivados no se destine al consumo propio de las comunidades negras, afrocolombianas, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor, la producción y comercialización del Viche/Biche y sus derivados requerirá la obtención de los registros sanitarios correspondientes y demás los requisitos que establezcan las autoridades competentes.

Con este fin el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y demás entidades competentes y, en atención a las recomendaciones del Comité Interinstitucional del Viche/Biche, determinará requisitos diferenciales para la producción y comercialización artesanal y/o ancestral del Viche/Biche y sus derivados, incluida su definición.

De igual manera, se establecerán tarifas diferenciales para el cumplimiento por parte de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano de todos los requisitos establecidos por las autoridades para la producción y comercialización del Viche/ Biche y sus derivados.

Con miras a generar mecanismos de trazabilidad, reconocimiento e identidad del Viche/Biche y sus derivados será obligatorio que el etiquetado contenga la información relativa al origen de la producción y el nombre de la persona productora, la familia, la comunidad o la organización productora, de acuerdo al procedimiento que para tal efecto se determine en la reglamentación, en los términos del artículo 6 de la presente Ley.

En todo caso, las etiquetas deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley 9 de 1979, Ley 30 de 1986, Ley 124 de 1994 o las normas que las regulen, modifiquen o sustituvan, cuando ello sea procedente.

Igualmente, se le aplicará a la producción y comercialización del Viche/Biche y sus derivados las disposiciones incluidas en los artículos 14 y 15 de la Ley de 2005 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley, deberá expedir la reglamentación de la que habla este

artículo en un término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En ella establecerá regímenes diferenciales y de transición que correspondan con la realidad geográfica, social, económica y cultural de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la producción del Viche/Biche y sus derivados se haga para consumo propio de las comunidades o para la promoción de sus prácticas culturales, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor, no deberá cumplirse con lo dispuesto en este artículo, ni en el artículo 10 de la presente lev.

Los eventos de promoción cultural que defina el Ministerio de Cultura en los que exista comercialización y consumo masivos del Víche/Biche y sus derivados, tendrán un término de hasta cinco (5) años para implementar y exigir lo dispuesto en este artículo, que serán contados una vez se expida la reglamentación de la presente ley. El listado de eventos de promoción cultural aportado por el Ministerio de Cultura será actualizado por el Comité Interinstitucional del que habla la presente ley. Este Comité además establecerá los criterios para la inclusión en la lista de este tipo de eventos masivos de promoción cultural.

De igual manera, para la efectos de la implementación de lo dispuesto en los artículos 9 y diez 10 de la presente ley, el viche/biche y sus derivados hacen parte de lo descrito en la Ley 2005 de 2019, sin que le sea aplicable el tope de producción de caña y la obligación del pago de la cuota de fomento panelero.

ARTÍCULO 10°. REGLAMENTACIÓN INVIMA. Con el fin de generar las condiciones necesarias para la promoción de la producción artesanal del Viche/Biche y sus derivados por parte de los productores de las comunidades negras, afrocolombianas del Pacífico colombiano, se creará un Registro Sanitario especial que considere y preserve las prácticas de producción ancestral, artesanal y étnico emitido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) o quien haga sus veces, así:

 Se creará la categoría AE, artesanal étnica: para aquellas bebidas como el Viche/Biche o sus derivados elaboradas por los miembros de comunidades negras, afrocolombianas ubicadas en el pacifico colombiano, o las personas jurídicas conformadas por estos, o mayoritariamente por estos siempre que su domicilio se encuentre en el pacifico colombiano.

El Registro Sanitario del que trata este artículo será exigible una vez se reglamente su creación y será expedido de manera gratuita, conforme a lo dispuesto en la ley 2069 de 2020 o las normas que las regulen, modifiquen o sustituyan.

En el caso en el que los productores de Viche/Biche y sus derivados no se encuentren dentro la clasificación del inciso anterior, el valor del Registro sanitario será determinado de acuerdo con la realidad geográfica, social, económica y cultural de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano.

El Registro Sanitario que regula este artículo, aplicará para la producción del Viche/Biche y sus derivados únicamente cuando este no se destine al consumo propio de las comunidades, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.

En el caso en que las comunidades negras del pacífico cuenten previamente con otro tipo de registros sanitarios expedidos por el <u>Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos</u> (INVIMA), la autoridad sanitaria podrá homologar el cumplimiento de los requisitos de dichos registros para la expedición del registro sanitario del que trata este artículo una vez sea reglamentado.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional, contará con un término de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para reglamentar lo dispuesto en este artículo, incluidas las características de producción para poder acceder a esta categoría, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 9 de la presente ley.

Frente a los derivados del Viche/Biche el Gobierno Nacional, contará con un término de dieciocho (18) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para definir su reglamentación y las condiciones de acceso a la categoría artesanal étnica, de la que habla el presente artículo.

De igual manera, se contará con término de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para reglamentar el registro, permisos o notificaciones sanitarias creadas en el artículo 8 de ley 2005 de 2019.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las alcaldías municipales con apoyo de las Gobernaciones, en el marco de sus funciones y disponibilidad presupuestal, brindarán apoyo técnico y administrativo necesario a los productores y transformadores del Viche/Biche, para realizar el trámite de obtención del Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria emitido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) de las categorías establecidas por la lev.

Con el fin de realizar una correcta orientación a los ciudadanos para los trámites de obtención del Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria; el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), realizará capacitaciones regionales para los funcionarios que determinen las alcaldías municipales.

### CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 11°. APOYO A LAS COMUNIDADES. El Gobierno Nacional, las Gobernaciones y las alcaldías municipales o distritales que cuenten con actividad vichera/ bichera, en el marco de sus funciones y disponibilidad presupuestal, brindarán apoyo financiero, técnico o administrativo a los productores y transformadores del Viche/Biche para la implementación de lo dispuesto en esta ley, así como para cumplir con lo requerido para la producción artesanal y/o ancestral, y la comercialización del Viche/Biche y sus derivados por parte de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano.

ARTÍCULO 12°. El artículo 7 de la ley 1816 de 2016, quedará así:

ARTÍCULO 7. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.

También, podrán permitir temporalmente que, la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8 de la presente ley.

PARÁGRAFO. Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.

Los Consejos comunitarios de las comunidades raizales y palenqueras y las asociaciones de consejos comunitarios legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior, continuarán con la producción de las bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.

ARTÍCULO 13°. PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES. Lo dispuesto en la presente ley deberá implementarse conforme a los derechos que le son propios a las comunidades étnicas conforme a lo dispuesto en la ley 70 de 1993 y las disposiciones que la reglamenten.

En todas las etapas reglamentarias, administrativas y de aplicación de la ley, se garantizará la participación y/o la consulta de las comunidades étnicas involucradas.

**ARTÍCULO 14. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación. Las disposiciones de esta ley, no derogan explícita, tácita ni parcialmente ninguno de los artículos contenidos en la ley 2005 de 2019.

De los Honorables Congresistas,

JHON ARLEY MURILLO

JUAN FERNANDO REYES KURI Representante a la Cámara

MANGUMMY?

MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República GABRIEL VELASCO Senador de la República

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2021